



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: (37) TREINTA Y SIETE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós de febrero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 63/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora, Claudia Irene Mar Guerrero, y la parte demandada, SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN TRABAJADORES DE EL MEJOR PAN S.C.L.**, en adhesión, en contra de la **sentencia de (23) veintitrés de octubre de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 00295/2023**, relativo al **Juicio Ordinario Mercantil**, promovido por ***** en contra de *****; vistos los escritos de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO. NO HA PROCEDIDO** el Juicio Ordinario Mercantil, promovido por ***** en contra de ***** , a quien se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando quinto, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas erogados por su contraria.

TERCERO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90

(noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconformes la actora y demandada en adhesión, interpusieron recursos de apelación, los cuales se admitieron en ambos efectos, mediante autos de (01) uno y (28) veintiocho de noviembre de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 4/2024, de (04) cuatro de enero del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 688, de (06) seis de febrero de (2024) dos mil veinticuatro, radicándose el presente toca el día (08) ocho del referido mes y año, cuando se tuvo a las partes apelantes, respectivamente, expresando en tiempo y forma los agravios que estiman les causa la resolución impugnada mediante sus escritos recibidos el (30) treinta de octubre y (21) veintiuno de Noviembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

CONSIDERANDO -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** Los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, ahora apelante, ***** **, consisten en lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

“CAPITULO DE AGRAVIOS.

PRIMER FUENTE DE AGRAVIO.

CAUSA DEL PEDIR:

El Juez A-quo, debió de entrar al estudio de la violación, aducida en el escrito inicial de demanda, al artículo 38- Fracción III de la Ley General de sociedades cooperativas, esto es no se dio, a la suscrita, el plazo de 20 días a que alude dicha norma legal, al no entrar en dicho estudio, el Aquo, violó, en mi perjuicio, el derecho humano fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

ARGUMENTO:

En efecto, el A-quo, viola mi derecho humano fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva al no atender, efectivamente, la pretensión de la parte actora dentro del juicio mercantil.

Esto es así en virtud de que, en el contenido de la sentencia que por este conducto se reclama, el A-quo, estableció lo siguiente:

Ahora bien, es preciso hacer hincapié que los medios de prueba anteriormente descritos son los únicos que la promovente a hecho valer y que han quedado desahogados en el presente juicio, con los que se ha establecido los hechos que con los mismos se acredita, sin embargo, el cúmulo de las probanzas ofertadas resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos manifestados por la actora para determinar la nulidad del acuerdo del punto ocho de la orden del día de La Asamblea General Ordinaria celebrada el treinta de Abril de dos mil veintidós por la ***** , toda vez que manifiesta no se cumplieron Los requisitos establecidos en el numeral 37 y 38 de la Ley de Sociedades Cooperativas, pues señala que su exclusión deriva de violencia de género de La fue víctima, siendo excluida de dicha sociedad por ser mujer, empero es omisa en aportar medios de prueba que pongan de manifiesto dicha circunstancia, pues se hace hincapié que ésta solicita la nulidad únicamente del punto ocho de La orden del día de la asamblea multicitada, que trata de la exclusión que como socia se efectuó de la sociedad demandada, por tanto ante La falta de prueba que justifique Los hechos mencionados por la actora en que funda su petición, quien no obstante estar obligada por el numeral 1194 del Código de Comercio a probar Los hechos constitutivos de su acción, es indudable que ésta no puede prosperar,

En una forma por demás dogmática, el A-quo, manifiesta que la suscrito no aportó elemento de prueba alguna para probar mi acción, siendo que la acción principal consistió en la omisión, de la demandada, de cumplir con lo

preceptuado en el segundo párrafo del artículo 38 de la ley General de sociedades cooperativas, el cual se transcribe: ...

Dada la acción ejercitada en el sentido de que la demandada con cumplió con dicho requisito que exige la norma legal mencionada, la suscrita, no tenía obligación de probar un hecho negativo, si no que correspondía a la demandada probar que, en el proceso de exclusión que se reclama, se habían cumplido con los requisitos que, para dicha acción, exige la ley general de sociedades cooperativas.

A mayor abundamiento, es de explorado derecho que el derecho no se necesita probar, y sí bien es cierto que la demandada, al momento de dar contestación a la demanda, negó lo aseverado por la suscrita aseverando que se habían cumplido todos los requisitos para ejercer la acción de expulsión, también es no menos cierto que dicha negativa envuelve una afirmación expresa de un hecho, por lo que debió de haber acreditado en juicio haber dado cumplimiento a los requisitos que, para expulsión de socio, exige la Ley general de sociedades cooperativas.

No debiendo perder de vista que la suscrita solicito, expresamente, que el presente asunto se juzgara con perspectiva de género, en virtud de que en mi calidad de mujer, y por serlo, fui excluida sin haberse satisfechos los requisitos a que me refiero en el escrito inicial de demanda así como en el presente apartado, sin que se cumpliera con el protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Por lo que solicito, en base a los argumentos aquí esgrimidos sea revocada la sentencia que por este conducto se combate.

SEGUNDA FUENTE DE AGRAVIO.

CAUSA DEL PEDIR:

El A-quo, violó en mi perjuicio el derecho humano al debido proceso, en su vertiente de tener la .certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

ARGUMENTO:

En efecto, la sentencia que por este conducto se combate, NO DIRIME LAS CUESTIONES DEBATIDAS, lo anterior resulta así en virtud de que el A-quo no resolvió sobre la cuestión de que' no se cumplieron los requisitos que, la ley general de sociedades cooperativas, exige para los casos de exclusión de algún socio del seno de la sociedad.

De la lectura de dicha sentencia se colige que el juzgador omitió pronunciarse sobre una cuestión expresamente señalada, y la cual la demanda, en su escrito de contestación de demanda debatió, y que consiste en el hecho de que: la suscrita reclamo la inobservancia de los requisitos que, el artículo 38 de la ley general de sociedades cooperativas exige; y la demandada, al contestar la



demanda, negó lo aseverado manifestando que se habían dado cumplimiento a las exigencia a que alude el artículo 38 de la ley general de sociedades cooperativas, por lo que, correspondía a la demandada acreditar dicha afirmación.

Me permito transcribir, por ser de exacta aplicación la tesis jurisprudencial Tesis: 1.140.T. J/3 (10a.), con registro No. 2019394 cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.” (La transcribe).”

--- **TERCERO.-** Los agravios expuestos por la actora y recurrente, ****
***** *****, resultan: infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra; ello, en atención a los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- Por cuestiones de método, técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del controvertido que se analiza, se estima que los motivos de inconformidad expuestos por la disidente e identificados como 1º (primero) y 2º (segundo) serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes, dispositivo aplicado en forma supletoria acorde al numeral 1054 del Código de Comercio.-----

--- La apelante se duele esencialmente de lo siguiente:

--- 1º).- Aduce, que le causa perjuicio el fallo apelado, debido a que el *A quo* omitió analizar la violación expuesta en el libelo inicial, respecto al incumplimiento de lo previsto en el artículo 38 fracción III de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a decir, que se omitió concederle el término de (20) veinte días, establecido en el numeral de mérito, y señala,

que al dejar de lado su análisis, dicho juzgador vulneró en su contra el derecho humano fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva; esto es así pues considera, que basta imponerse de la sentencia recurrida para colegir, que el Juez primigenio en forma dogmática manifestó que la accionante no había aportado elemento de prueba alguno para justificar la procedencia de su acción, no obstante que su acción tuvo como base la omisión de su contraria de cumplir con lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, aunado a que la promovente, no tenía obligación alguna de demostrar un hecho negativo, sino que le correspondía a la reo procesal justificar que se hubieran cumplido los requisitos de la disposición en comento; esto es así pues refiere, que el derecho no se necesita probar, y que si bien es cierto la demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra negó las aseveraciones de la accionante, también es cierto, que dicha negativa envolvió una afirmación expresa de un hecho, por tanto, estaba obligada a acreditar en el procedimiento dicho cumplimiento.-----

--- Manifiesta, que no debe pasar desapercibido para este Tribunal de Alzada, que solicitó expresamente que el presente asunto se juzgara con perspectiva de género, pues en su calidad de mujer fue excluida sin que previo a ello se satisficieran los requisitos que para tal aspecto prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas, omitiendo el resolutor en el presente asunto aplicar el protocolo para juzgar con perspectiva de género.-----

--- 2º).- Considera, que el Juez primigenio vulneró en su perjuicio el derecho humano al debido procesal en su vertiente de certeza jurídica en el proceso, emitiendo una resolución que no dirimió las cuestiones planteadas, esto es así pues señala, que el resolutor no se pronunció en



relación a que la reo procesal incumplió con los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas para la exclusión de socios y refiere, que basta imponerse de la sentencia apelada para advertir, que dicho resolutor nada dijo en relación con la omisión de cumplir con los requisitos previstos en el numeral 38 de la citada legislación y considera, que su contraria, al contestar la demanda presentada en su contra, negó lo aseverado manifestando que el citado numeral sí se había observado, por lo que estima que correspondía a esta última demostrar sus afirmaciones. Manifestaciones a las que aplica el criterio de rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”**-----

--- Se le dice a la inconforme, que los agravios que preceden, los cuales son analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí resultan: **infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra**. En primer término es menester establecer, que **la calificación de infundados se actualiza**, cuando la disidente pone de relieve, que en la especie el *A quo* debía juzgar con perspectiva de género, y al respeto se le dice, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.-----

--- En ese sentido tenemos, que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de

violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.-----

--- Ahora bien, cabe destacar que un caso debe juzgarse con perspectiva de género, sin que sea indispensable que la parte interesada en la controversia sea una mujer, esto es así, atendiendo a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."** y con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de ese Alto Tribunal, donde se establece, que las personas juzgadoras no sólo deben emplear la perspectiva de género en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que este método debe utilizarse en todos aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas. Por tanto, es válido emplear la perspectiva de género sin que el examen respectivo, necesariamente, deba reportar un beneficio hacia la mujer.-----

--- Cobra aplicación el criterio con número de registro digital: 2008545, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis: 1ª. LXXIX/2015, Tomo II, Libro 15, febrero de 2015, página 1397, que prevé:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

--- Una vez dilucidado lo que precede tenemos, que en la especie la actora expuso que había sido expulsada de la ***** , por el hecho de ser mujer, como se verá de lo siguiente: “... 1).- La Nulidad del Acuerdo, del punto no. 8 de la Orden del día en la Asamblea General Ordinaria que se celebró el día 30 de Abril del año 2022 a las 15:00 horas, y en la cual, en razón de ser mujer, fui expulsada como socia de la misma, ...”; sin embargo, analizadas las constancias que integran el juicio que

nos ocupa esta Alzada considera, que en la especie no era procedente resolver con perspectiva de género por el sólo hecho de que la actora sea mujer, en tanto que no se advierte la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de la promovente, que hubiera impedido impartir justicia de manera completa e igualitaria; máxime, que fue la propia accionante quien aceptó la conducta indisciplinaria que le fue atribuida y que generó que la Asamblea General Ordinaria de la *****

determinara su exclusión, como se advierte del instrumento público número (774) setecientos setenta y cuatro, del volumen (XX) vigésimo, de data (13) trece de junio de (2022) dos mil veintidós, pasado ante la fe del licenciado ***** , Notario Público número (175) ciento setenta y cinco con ejercicio en Altamira, Tamaulipas, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria celebrada por la ***** ***** ***** , en fecha (30) treinta de abril de (2022) dos mil veintidós; entonces, el sólo hecho de ser mujer y que no hubiera obtenido sentencia favorable, no pueden llevar a establecer, que se le haya aplicado un trato discriminatorio, si del análisis de las constancias que integran el ordinario mercantil que nos ocupa no se advierte una atención diferenciada, y que el hecho de ser mujer le impidiera el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, o bien, que se hubiera hecho uso de algún lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y ante ello se estima infundada esta parte de los agravios que preceden.-----



--- Al respecto es aplicable la jurisprudencia con número de registro digital: 2011430, emitida por la Primera Sala, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis: 1ª./J. 22/2016 (10ª), Tomo II, Libro 29, abril de 2016, página 836 que prevé:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

--- Por otra parte, **la calificación de fundados** tiene lugar, debido a lo siguiente: primeramente debemos establecer, que el principio de congruencia puede ser entendido desde dos vertientes, congruencia

interna y externa; **la primera** impone al resolutor la obligación de emitir en la sentencia, argumentos que sean coherentes y no contradictorios; y **la segunda**, dispone que en la resolución se deben tomar en cuenta los argumentos emitidos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, así como las diversas pruebas y constancias que obran en el juicio.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con el registro digital 198165, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Tesis: XXI.2º. 12K, Novena Época, agosto de 1997, de rubro y texto:

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”

--- En ese sentido tenemos, que como bien lo aduce la apelante, basta imponerse del fallo recurrido para advertir, que efectivamente el mismo fue dictado incumpliendo lo preceptuado por el artículo 1077 del Código de Comercio, que prevé el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, y que estriba en que al resolver las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

controversias se realice atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer; entonces, al colegirse de la sentencia recurrida que el Juez de primera instancia no realizó un análisis jurídico de todas las cuestiones planteadas por las partes, es decir, tanto de las pretensiones (que previo a su exclusión dicha demandada incumplió con observar lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas), como de las excepciones opuestas, con vista en las pruebas aportadas, lo que lo llevó a concluir la improcedencia de la acción de nulidad opuesta en la vía ordinaria mercantil por ***** , en contra de la ***** , es que se determina que esta parte de los agravios que preceden resulta fundada.---

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

--- Sin embargo, **lo inoperante** de dichos motivos de disenso se actualiza, debido a que una vez analizadas las constancias procesales se infiere, que:

- En el libelo inicial de demanda la promovente señaló, entre otras cosas, lo siguiente: "... 3).- Siempre desempeñé mi función como encargada con total pulcritud y eficacia, esto lo fue hasta el día 26 de febrero de 2022, fecha en que recibí documentos con membrete de la ***** , signado por los C.C. ***** y ***** , miembros del Consejo de Administración; ***** y ***** miembros del Consejo de Vigilancia, así como los testigos ***** y *****; en el cual se me comunicó lo siguiente: Por este conducto le informamos que este, Consejo de Administración ha puesto a consideración que la Asamblea General de Socios, un asunto de indisciplina del que Usted está enterada, con la finalidad de que tome nota y resuelva lo conducente al respecto."; refiriendo más adelante, que: "... 4).- En fecha de 12 de abril de 2021 (sic) se emitió, por parte del Consejo de Administración de la ***** convocatoria para una Asamblea General Ordinaria que se celebró a las 15:00 hrs del día 30 del mes de abril de 2022, incluyendo en la Orden del día, como punto no 8 de dicha Convocatoria, **"ASUNTO DE SITUACIÓN LEGAL DE LA C. *****"** ."
- De las documentos basales exhibidos por la promovente con su libelo inicial se advierten, entre otras: la documental del data (26) veintiséis de febrero de (2022) dos mil veintidós, por medio de la cual el Consejo de Administración le informa a la actora que ha puesto en consideración de la Asamblea General de Socios, un asunto de indisciplina de que está enterada para que tome nota y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

resuelva lo conducente; la documental de fecha (12) doce de abril de (2021) dos mil veintiuno (cuando lo correcto es el año 2022-dos mil veintidós), en donde consta la convocatoria a los socios que integran la ***** a una Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el (30) treinta de abril de (2022) dos mil veintidós a las 15:00 horas en su domicilio social, en cuyos puntos del día se abordará el relativo a: "Asunto de situación Legal de la C. *****"; también se colige, el instrumento público número (774) setecientos setenta y cuatro, del volumen (XX) vigésimo, de data (13) trece de junio de (2022) dos mil veintidós, pasado ante la fe del licenciado ***** , Notario Público número (175) ciento setenta y cinco con ejercicio en Altamira, Tamaulipas, que contiene protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria celebrada por la ***** , en fecha (30) treinta de abril de (2022) dos mil veintidós, de donde se lee, en lo que interesa, lo siguiente: "...II.- Los integrantes de la persona moral denominada "***** , celebraron Asamblea General Ordinaria, en Tampico, Tamaulipas, el día (30) treinta de abril del año (2022) dos mil veintidós, manifestándome la compareciente que solicita la protocolización del acta respectiva... Se transcribe íntegramente a continuación el Acta de referencia:-

"ACTA NÚMERO 65.-... ORDEN DEL DÍA.-... 8.- ASUNTO DE LA SITUACIÓN LEGAL DE LA SOCIA *** .-... TOMANDO EL USO DE LA PALABRA LA C. ***** , QUE ESTÁ CONSIENTE QUE COMETIÓ UNA FALTA GRAVE DE RESPETO A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y**

VIGILANCIA, POR LO CUAL ESTA PRESENTE EN LA ASAMBLEA PARA ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD DE LA EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL VIDEO SOLAMENTE, ARGUMENTANDO QUE PIDIÓ PERDÓN PERSONALMENTE A CADA UNO DE LOS AFECTADOS, POR SU MAL PROCEDER Y POR SU ENOJO DE ESTAR MUY MOLESTA “PORQUE LA HABÍAN CAMBIADO DE SUCURSAL Y SENTIR QUE NO VALORABAN SU TRABAJO”, “MANIFESTANDO QUE RECHAZABA LAS SOSPECHAS EN SU CONTRA DEL MAL MANEJO DE EFECTIVO”, COMENTANDO, “QUE SI COBRABA EN LA CAJA CUANDO LABORO EN LA SUCURSAL DE MADERO”, “QUE LO HACÍA COMO APOYO A LA CAJERA”, COMENTANDO, “QUE, SI IBA A COBRAR LAS NOTAS DEL CLIENTE LOS PRIMOS, LO HACÍA PORQUE LA ZONA DONDE ESTA UBICADA EL NEGOCIO, ES UN PUNTO DE VENTA DE DROGA, ERA UNA ZONA INSEGURA Y PARA EVITAR QUE LA PERSONA QUE FUERA, NO LA ROBARAN POR TAL MOTIVO ELLA HACÍA EL COBRO DE LOS PEDIDOS DEL CLIENTE LOS PRIMOS”, COMENTANDO “QUE A UN TRABAJADOR LE HABÍAN ROBADO SU CARRO AFUERA DE LA PANADERÍA” ARGUMENTANDO LA C. ***** ***** ***** , QUE SIEMPRE SE HABÍA MANEJADO CON CLARIDAD CON RESPECTO AL EFECTIVO, COMENTANDO QUE HABÍA TRABAJADO E IMPLEMENTANDO FORMATOS DE MERMAS, PARA HACER MÁS EFICIENTE EL TRABAJO Y QUE TOMARAN EN CUENTA QUE ELLA NECESITABA SEGUIR TRABAJANDO, YA QUE ERA SU ÚNICA FUENTE DE INGRESO POR LO CUAL PIDE A LOS

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.”

--- Y tal consideración no fue atendida ni resuelta por el Juez de origen en el fallo recurrido, no menos cierto es, que del análisis realizado por este *Ad Quem* a las documentales que preceden, así como del numeral en comento se llega al conocimiento, que en la especie se colmaron los requisitos previstos en este último debido a que:

- En data (26) veintiséis de febrero de (2022) dos mil veintidós, el Consejo de Administración de la ***** , le notificó a la accionante que había puesto en conocimiento de la Asamblea General de Socios un asunto de indisciplina del que tenía conocimiento.
- Que en fecha (12) doce de abril de (2022) dos mil veintidós, se emitió la convocatoria para los socios de la ***** , a fin de que tuvieran conocimiento de la Asamblea General Ordinaria que se celebraría el (30) treinta de abril de (2022) dos mil veintidós, y en donde se abordaría la situación legal de la actora.
- Asamblea que se desarrolló en la fecha y hora acordada, según el instrumento público número (774) setecientos setenta y cuatro, del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

volumen (XX) vigésimo, de data (13) trece de junio de (2022) dos mil veintidós, pasado ante la fe del licenciado ***** , Notario Público número ***** con ejercicio en Altamira, Tamaulipas, que contiene la protocolización de dicha acta.

--- Es decir, a la promovente ***** , **se le notificó por escrito y en forma personal** que se abordaría en la Asamblea General, **una situación de indisciplina de su parte**; y en la convocatoria que se hizo para todos los socios se estableció, como “orden del día”, lo siguiente: **8.- Asunto de la situación Legal de la C. *******, aunado a ello, la recurrente tuvo conocimiento de tales hechos con más de (20) veinte días naturales de anticipación, pues del término trascurrido entre la notificación y la celebración de la Asamblea General Ordinaria donde se abordaría su asunto, aproximadamente trascurrieron (63) sesenta y tres días naturales, mismos con los que contaba para manifestarle por escrito, si era su deseo, de lo que a su derecho conviniera al Consejo de Administración o bien, a la Comisión de Conciliación y Arbitraje, lo cual no hizo; **que tuvo acceso a la Asamblea General Ordinaria y que conocía a la perfección la indisciplina que había cometido**, y tan es así, que en dicha Asamblea General Ordinaria, se le concedió el uso de la voz, manifestando al respecto, que: “...ESTA PRESENTE EN LA ASAMBLEA PARA ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD DE LA EVIDENCIA DE LOS HECHOS DEL VIDEO SOLAMENTE, ARGUMENTANDO QUE PIDIÓ PERDÓN PERSONALMENTE A CADA UNO DE LOS AFECTADOS, POR SU MAL PROCEDER Y POR SU ENOJO DE ESTAR MUY MOLESTA “PORQUE LA HABÍAN CAMBIADO DE SUCURSAL Y SENTIR QUE NO VALORABAN SU TRABAJO...”; sin que de tales hechos se advierta la

vulneración de un derecho en tanto que, como se dijo en las líneas que preceden, la disidente conocía lo que se iba a tratar en la Asamblea en comento, a decir, los actos indisciplinarios de su parte, que traería como consecuencia resolver su situación legal en la sociedad, respetándosele su derecho de audiencia y de réplica, en tanto que se le dio el uso de la voz para que alegara lo que a sus intereses conviniera ante la Asamblea; y en virtud de ello es imposible sostener, que la demandada, ***** , inobservó lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en contra de la promovente, ***** .-----

--- Consecuentemente, aun cuando tienen razón la recurrente en relación a la falta de análisis, por parte del *A quo*, de sus argumentos dirigidos a evidenciar que se incumplieron con los requisitos previstos en el artículo de mérito, esto no traería como resultado modificar o revocar el sentido del fallo que rige, que es lo que se busca con el recurso de apelación, ello es así, pues al subsanar tal error por parte del resolutor y estudiar tales consideraciones esta Alzada llega al conocimiento, que las mismas resulta desacertadas, debido a las razones expuestas en las líneas que preceden; en consecuencia, se califica de **fundada pero inoperante esta última parte de los agravios expuestos por la recurrente**.-----

--- Ilustra a la calificación de inoperancia la tesis de rubro con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 51, que a la letra dice:

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN.

No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- **CUARTO.-** Por otra parte tenemos, que los demandados y disidentes, ***** , ***** y ***** , en su calidad de Consejo de Administración de la ***** , opusieron recurso de apelación adhesiva, el cual hicieron consistir en lo siguiente:

“Por otra parte, con la representación que ostentamos, por este conducto se interpone Recurso de apelación adhesiva, relativa a la sentencia fechada el veintitrés de octubre de la anualidad cursante, esto, en los términos de la siguiente exposición.

I.- De las pretensiones y hechos expuestos por la parte actora, se advierte que ésta ejercita la acción de: "1) La nulidad del acuerdo, del punto número 8, de

la orden del día en la asamblea general ordinaria que se celebró el día 30 de abril del año 2022, a las 15:00 horas, y en la cual, en razón de ser mujer fui expulsada como socia de la misma, sin haber cumplido con los requisitos que para tal efecto señala, tanto la ley general de sociedades cooperativas, el reglamento de la misma, así como los estatutos contenidos en el acta constitutiva de dicha cooperativa, reclamando de igual manera las consecuencias de hecho como de derecho, de dicho acuerdo." Acción que se encuentra prevista por el artículo 2225 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil conforme al artículo 2 del Código de Comercio., que literalmente establecen:

"Art. 2225.-..., Art. 2°.-..".

En consecuencia, en los términos del artículo 1194 del Código de comercio, la parte actora no acreditó los siguientes elementos de la acción:

a) La existencia de la violación a que alude la inconforme relativa a la expulsión de la sociedad cooperativa por el simple hecho de ser mujer.

b) El incumplimiento o negativa de la parte demandada a cumplir con lo establecido por el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El primer elemento, consistente en la existencia de la violación a que alude la inconforme relativa a la expulsión de la sociedad cooperativa por el simple hecho de ser mujer; y, de igual forma, el segundo de los elementos consistente en el incumplimiento o negativa de la parte demandada a cumplir con lo establecido por el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, estos no fueron acreditados por la accionante.

Desde luego, dichos elementos no quedaron demostrados, además, la actora incumplió con lo dispuesto por los artículos 1061, fracción III y 1378 fracción V del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

"Art. 1061.-..., Art. 1378.-..".

De las disposiciones legales preinsertas, se advierte la imposición de la carga procesal para la parte actora, de acompañar a su escrito de demanda los documentos en que funde su acción. Luego entonces, si la parte actora del juicio en su demanda argumentó que fue expulsada de la sociedad cooperativa por el simple hecho de ser mujer, sin que haya exhibido documento alguno ni justificado con probanza su dicho, tampoco manifestó bajo protesta de decir verdad que no disponía de documentos o bien la razón por la que en su caso no le fue posible presentarlos, y de ese modo satisfacer la carga procesal de la parte actora de presentar los documentos fundatorios de la acción, lo que no quedó satisfecho. En consecuencia, por las razones expuestas, se estima que es evidente, que la parte actora, no acompañó a su escrito inicial de demanda los documentos fundatorios de la acción, y menos aún que haya solicitado o manifestado bajo



protesta de decir verdad su imposibilidad de presentarlos, lo que trae como consecuencia que no haya acreditado su acción de conformidad con lo previsto en los artículos anteriormente invocados y 1194 del Código de Comercio. Por tanto, es correcta la sentencia al determinar que la actora del juicio no acreditó su acción.

II.- A pesar que nuestra representada ofreció medios convictivos identificadas bajo los números I, II, III, IV, V y VI, del escrito de pruebas y, aun cuando en la sentencia en el considerando cuarto de la sentencia, se dejó establecido que a tales probanzas se les concedió valor probatorio de conformidad con los artículos 1237, 1287, 1289, 1293, 1303 del Código de Comercio, además, de constar en autos que se fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la C. ***** y, que ante su incomparecencia injustificada para absolver posiciones, legalmente se le declaró confesa de las que fueron calificadas como de legales, confesión que desde luego, abona a la improcedencia de su acción planteada. Sin embargo, el juez al decretar la sentencia omitió pronunciarse sobre el estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada y por consecuencia también omitió el estudio de la debida valoración de las pruebas aportadas en juicio por la parte demandada, lo que pugna con lo establecido por el artículo 1327 del código de comercio, lo que desde luego, de declararse procedentes los agravios hechos valer por la parte actora, provocaría un resultado adverso a la parte demandada, ello, al haberse omitido la valoración de las pruebas aportadas por nuestra representada. Orienta nuestro punto de vista la jurisprudencia que enseguida nos permitimos identificar: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el tribunal de alzada no se ocupó de los agravios en los que el recurrente alega que en la sentencia de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas que obran en autos, ello necesariamente implica que la Sala responsable también omitió analizar las citadas probanzas, privando al apelante no sólo del derecho de que se analicen sus agravios en relación con el fundamento esencial que sustenta la sentencia recurrida, como lo sostiene este propio Tribunal Colegiado en la jurisprudencia intitulada: "AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.", sino además de que el recurrente conozca las razones específicas por las que no se les otorgó valor convictivo a las pruebas que obran en autos, por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Localizable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2000708. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima

Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: VI. 20.C. J/4 (I0a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1525. Tipo: Jurisprudencia."

Bajo el amparo de la tesis referenciada indudablemente que el resolutor de primera instancia se encontraba constreñido a determinar sobre el valor probatorio de las pruebas aportadas y desahogadas en juicio, sin embargo, omitió tal pronunciamiento y con ello, generó en perjuicio de nuestra representada un estado de indefensión e incertidumbre al no conocer el motivo o la razón por la que no se le otorgó valor probatorio a las probanzas de referencia, lo que es motivo suficiente para que en su momento se repare la violación aducida."

--- **QUINTO.-** Consideraciones las anteriores que resultan de estudio innecesario. En primer término es menester establecer, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1337 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

- I.- El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y,
- III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y
- IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.”

--- La apelación adhesiva sólo tiene como objeto mejorar o fortalecer los razonamientos vertidos por el *A quo* en la resolución de Primera Instancia, por estimarlas incorrectas o deficientes, ello, para que se confirme en Segunda Instancia el sentido en que fue dictada, es decir, consiste en proporcionar al Tribunal de Alzada argumentos más sólidos y convincentes que los expuestos por el Juez primigenio, ya sea porque los aducidos sean débiles o partan de apreciaciones incorrectas, y recurrir los considerandos que sirven de antecedente o fundamento al fallo, a fin de que queden subsistentes los puntos resolutivos; sin embargo, una vez

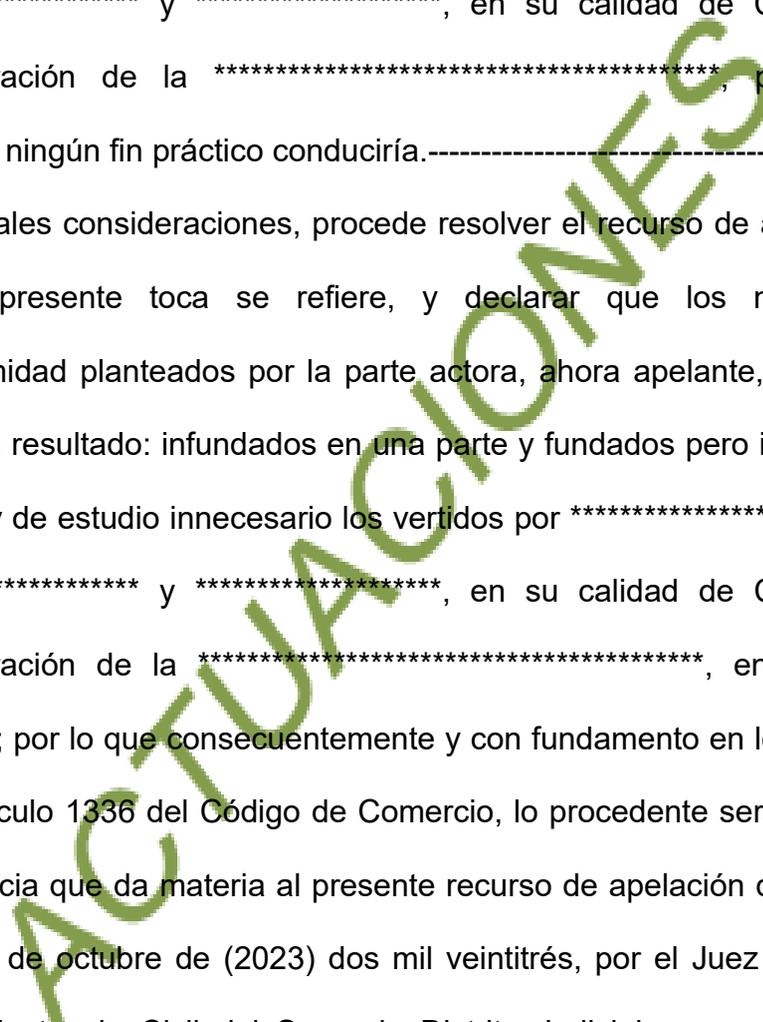


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

analizada la apelación principal opuesta por la actora ***** este *Ad Quem* determinó, que los agravio expuestos en ella resultaron: infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra, es decir, insuficientes para revocar o modificar el sentido de la resolución apelada, en consecuencia esta Alzada considera que resulta innecesario el análisis de la apelación adhesiva presentada por ***** y ***** en su calidad de Consejo de Administración de la ***** pues dicho estudio a ningún fin práctico conduciría.-----

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ahora apelante, ***** han resultado: infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra; y de estudio innecesario los vertidos por ***** y ***** en su calidad de Consejo de Administración de la ***** en apelación adhesiva; por lo que consecuentemente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1336 del Código de Comercio, lo procedente será confirmar la sentencia que da materia al presente recurso de apelación dicta el (23) veintitrés de octubre de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Se condena a la recurrente ***** al pago de las costas erogadas en esta Segunda Instancia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por haber sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte



resolutiva; dado que éste Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de Primera Instancia dictada por el *A quo*.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1336, 1337, 1338, 1339, 1344 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra, los conceptos de agravio expresados por la actor y recurrente, *****; y de estudio innecesario los expuestos en apelación adhesiva por ***** y ***** , en su calidad de Consejo de Administración de la ***** , en contra la resolución del (23) veintitrés de octubre de (2023) dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 00295/2023 relativo a juicio ordinario mercantil promovido por la primera en contra del segundo ante el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo que precede; y,-----

--- **TERCERO.**- Se condena a ***** al pago de los gastos y las costas erogadas en la tramitación de ésta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de



votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

*El Licenciado(a) **LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ**, Secretario Proyectista, adscrito a la **SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL**, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 37 (treinta y siete), dictada el jueves, 22 de febrero de 2024, por los **MAGISTRADOS ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA LÓPEZ REYNA**, constante de 27 (veintisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de un Notario Público, de los miembros del Consejo de Administración de la demandada, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.